

EXPEDIENTE: 079-08-2017-DEN

RESOLUCION N° 357-2020

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.
San José a las 14:00 horas del 11 de junio de 2020. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **POM COBRANZAS**.

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha veintiocho de agosto de 2017, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **POM COBRANZAS**, en vista de que ha estado recibiendo llamadas de esta empresa, cobrándole una tarjeta que indica que no conoce, y menciona que ha estado recibiendo llamadas amenazantes por parte de los mismos, por lo que solicita como pretensión: *“con dicha Denuncia lo que solicito es de no me vuelvan a estar llamando ya que como dije antes desde el mes de octubre del 2016 no me dejan en paz acá les dejo las llamadas de el, mes de agosto y el único documento que los mismos me pasaron por whatsapp de los demás, meses atras (sic), no puedo aportar datos porque se me borraron las llamadas”*. (Visible a folio 01 y 01 vuelto del expediente administrativo)
Que mediante resolución dictada a las diez horas veinticinco minutos del veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, se ordena la admisibilidad del proceso. (Visible a folio 08 del Expediente Administrativo)
- 2- Que mediante resolución N°018-2019 de las ocho horas del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve se ordena el traslado de cargos a POM Cobranzas, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. (visible a folio 10 del Expediente Administrativo)
- 3- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, de **POM COBRANZAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, contestó el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la Resolución N°018-2019. (Visible a folios 13 al 29 del Expediente Administrativo)
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I.HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha veintiocho de agosto de 2017, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **POM COBRANZAS**, cuya pretensión: *“con dicha Denuncia lo que solicito es de no me vuelvan a estar llamando ya que como dije antes desde el mes de octubre del 2016 no me dejan en paz acá les dejo las llamadas de el mes de*

agosto y el único documento que los mismos me pasaron por whatsapp de los demás meses atrás (sic), no puedo aportar datos porque se me borraron las llamadas". (Visible a folios 01 y 01 vuelto del Expediente Administrativo)

2. Que el señor **[NOMBRE 1]** recibió varias llamadas del número 6254-2792, el cual indica corresponde a **POM COBRANZAS**. (Visible a folio 06 del Expediente Administrativo).
3. Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, de **POM COBRANZAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, contestó el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido. (Visible a folios 13 a 18 del Expediente Administrativo).
4. Que existe un contrato de cesión de créditos entre Banco Citibank de Costa Rica Sociedad Anónima, Citi Tarjetas de Costa Rica Sociedad Anónima, Citi Leasing Sociedad Anónima y POM Cobranzas Sociedad de Responsabilidad Limitada, por lo que POM Cobranzas queda debidamente autorizado para cobrar la deuda en cuestión. (Visible a folio 27 del Expediente Administrativo).
5. Que según la prueba documental aportada en el informe presentado por **POM Cobranzas**, el señor **[NOMBRE 1]** posee una tarjeta que corresponde a Citi Tarjetas de Costa Rica S.A. (Visible a folio 26 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como tales:

1. Que el denunciado dañara psicológica o verbalmente al denunciante.
2. Que las llamadas realizadas por parte del denunciado hayan sido de forma repetitiva y acosadora al denunciante.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Alega el denunciante que le realizan llamadas cobrándole una tarjeta de la cual no tiene conocimiento alguno, además indica que él en ningún momento autorizó a esta entidad para tener sus datos personales, indicó el denunciante que desconoce de dicha entidad, menciona que las llamadas que recibe se han vuelto insistentes e intimidatorias a su persona, ya que indica que le dicen que es un ladrón que no quiere cancelar la deuda y que le van a congelar las cuentas bancarias. Por su parte POM Cobranzas indicó en el informe presentado, que es la legítima cesionaria de un crédito cuyo deudor es el señor **[NOMBRE 1]**, en virtud del contrato de Cesión de Créditos suscrito por Banco Citibank de Costa Rica (Citi Tarjetas de Costa Rica Sociedad Anónima y Citi Leasing Sociedad Anónima), con su representada, en fecha 23 de abril del 2013, además se hace notar, que las gestiones de cobro que han realizado sus gestores, se dan con el objeto de intentar lograr el pago de la deuda, que dichas actividades se ha apegado estrictamente a lo que establece el ordenamiento jurídico, hace además hincapié en el hecho, de que el denunciante no presenta evidencia de su decir, sino copias simples, las cuales no corroboran sus alegatos, de que las llamadas sean amenazantes o insistentes, por otro lado menciona, que el contacto del denunciante se obtuvo del responsable de la base de datos, por último señala POM Cobranzas que continuará realizando gestión de cobros para recuperar los saldos insolutos que se adeudan ya que se encuentra legitimada para ello.

Vistos los argumentos anteriormente expuestos y una vez realizado el análisis de fondo del presente caso, se observa que con la prueba aportada por el denunciante no se logra demostrar lo manifestado por el accionante.

Sobre la prueba señala el artículo 68 del Reglamento a la ley N°8968 de la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales:

“Artículo 68.-

Los medios de prueba serán los siguientes: a.

Documental físico o electrónico;

b. El resultado de un estudio pericial;

c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas;

Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”

Además, establece la Ley General de Administración Pública en su artículo 298, lo siguiente:

“Artículo 298.-

1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común.

2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”

En el caso de análisis de conformidad con los alegatos y las pruebas aportadas por el denunciante, no logra probar que se esté dando un mal uso de sus datos personales mediante la realización de llamadas; no obstante, de conformidad con las pruebas aportadas por **POM COBRANZAS**, se concluye que si existe una relación crediticia que permite a esta última, el uso del dato personal del señor [NOMBRE 1], sin que medie trasgresión alguna a los derechos subjetivos o intereses legítimos del denunciante.

En relación al tema de la carga de la prueba, se trae a colación lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, en sentencia de las quince horas del día diecisiete de enero del dos mil catorce señalo:

“(…). Al respecto, debe tomarse en consideración que en autos no consta prueba alguna, ni del carácter enclavado de alguna parte del terreno, ni de la posesión alegada. Lo indicado se reduce a meras invocaciones de la parte, más sin que se aporte elemento de convicción alguno para el Tribunal. En este sentido, se aplica el artículo 317 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: “La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”. Sobre la carga de la prueba se ha dicho en alguna otra oportunidad, que: “..., en orden a lo dispuesto en el artículo 317 del Código



Procesal Civil: “(...) La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esta carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho en el adversario, como si una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no restar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo d’ sitico, es lo mismo no probar que no existir (...)”. (Voto número 262 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera). (resaltado no es del original). (...).

De conformidad con lo anterior, la mera invocación de la parte no es suficiente, si no existe un sólido fundamento probatorio que sirva de demostración de los hechos que se alegan.

En razón de lo anterior, al no haber las condiciones objetivas para que proceda lo pedido, ni prueba de lo afirmado, procede rechazar la demanda de la actora, habida cuenta que su deber de aportar la prueba necesaria, útil y pertinente que demostrara fehacientemente estas circunstancias. Como se ha indicado ut supra, el deber probatorio (que deriva de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil supletorio y los numerales 58 inciso f, 82 y 85 del CPCA) obliga a demostrar lo afirmado. Puesto que esta exigencia no se ha visto satisfecha en este caso, no hay posibilidad de acoger lo pedido.” (Subrayado no es del original).

Con fundamento en los hechos expuestos y las pruebas aportadas por las partes, en el presente caso, no observa esta autoridad que se dé un uso indebido de los datos personales del denunciante, toda vez que, al uso que se realiza por parte de **POM COBRANZAS** tienen fundamento en la actividad cobratoria, en razón del comportamiento crediticio del denunciante, lo cual, no es resorte de esta Agencia de conformidad con las atribuciones del artículo 16 de la Ley N°8968, entrar a conocer.

Así las cosas, siendo que la denuncia presentada por el señor **[NOMBRE 1]** no logra demostrar un uso indebido de sus datos personales, y que el denunciado acreditar efectivamente que el señor **[NOMBRE 1]** posee una deuda pendiente, se debe declarar sin lugar el presente Procedimiento de Protección de Derechos, incoado contra **POM COBRANZAS**.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia presentada por **[NOMBRE 1]** contra **POM COBRANZAS**.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reconsideración en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE. -**



Licda. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB